

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 020- 2000-EF/90

Lima, 3 de julio de 2000

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,59774
2	5,59785
3	5,59797
4	5,59809
5	5,59821
6	5,59832
7	5,59844
8	5,59856
9	5,59867
10	5,59879
11	5,59891
12	5,59903
13	5,59914
14	5,59926
15	5,59938
16	5,59949
17	5,59961
18	5,59973
19	5,59985
20	5,59996
21	5,60008
22	5,60020
23	5,60031
24	5,60043
25	5,60055
26	5,60067
27	5,60078
28	5,60090
29	5,60102
30	5,60113
31	5,60125

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General